



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0312/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Bartolina García del Rosario, contra la Sentencia núm. 457, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 457, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Bartolina García del Rosario contra la Sentencia Penal núm. 67-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Industrias Nigua, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Bartolina García del Rosario, contra la sentencia núm. 67-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolina García del Rosario, contra la referida sentencia por las razones antes citadas y confirma la misma;*

*Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Licdos. Jesús M. Ceballos, Daniel Ceballos Castillo, Rafael Santana Goico, quienes afirman estalas avanzando en su totalidad;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida fue notificada por la Secretaría de la Suprema Corte a la hoy parte recurrente, señora Bartolina García del Rosario, mediante memorándum administrativo el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia núm. 457 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la señora Bartolina García del Rosario el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la violación a los principios de presunción de inocencia y de efectividad, así como de los arts. 68 y 69 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, entidad social Industrias Nigua, S.A., mediante el Acto núm. 248/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez<sup>1</sup> el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*Considerando, que de lo antes transcrito sobre lo decidido por la Corte aqua, se puede observar, contrario a lo expuesto por la recurrente, ésta al analizar el recurso de apelación de la imputada, da motivos suficientes, y comparte las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle*

---

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*responsabilidad penal, siendo condenada en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales y las documentales, pruebas éstas que habiendo sido incorporadas de forma legal, arrojaron la certeza de que la imputada recurrente participó en el ilícito de modo inequívoco.*

*Considerando, que respecto a la queja invocada por la recurrente, en cuanto a la valoración de las pruebas, es de lugar establecer que la misma no procede, toda vez que la Corte a-qua constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de prueba sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad, de la ahora recurrente, en los hechos imputados; por lo que, tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado.*

*Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede el rechazo del recurso de casación analizado y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

*Considerando, que la Corte advierte que los medios planteados por el recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado.*

*Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, la señora Bartolina García del Rosario solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación de ella. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*a. «Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia impugnada, violó el principio de presunción de inocencia, al decir que lo decidido por la Corte a-qua, se puede observar, que ésta al analizar el recurso de apelación de la imputada, da motivos suficientes, y comparte las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal, siendo condenada en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales y las documentales, pruebas éstas que habiendo sido incorporadas de forma legal,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*arrojaron la certeza de que la imputada recurrente participó en el ilícito de modo inequívoco».*

*b. «Que las actuaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es contraria al criterio de la sentencia invocada, como es posible decir que comparte las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal a la recurrente BARTOLINA GARCIA DEL ROSARIO, eso es una flagrante violación al principio de presunción de inocencia y una grave contradicción con su propia decisión».*

*c. «Que a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el recurso de casación se le había planteado que la Corte a-qua, hizo suyas las actuaciones del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de que cada instancia debe hacer su propia valoración y no hacer suyas las actuaciones de un tribunal inferior, pero la gran falta no solo fue cometida por el tribunal a-quo y la Corte a-qua, si no la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues se le había denunciado esa situación y se limitó a decir que contrario a lo expuesto por la recurrente, la corte al analizar el recurso de apelación de la imputada, da motivos suficientes, y comparte las razones que tuvo el tribunal de primer grado, es decir el tribunal llamado a resolver las violaciones cometidas por otros tribunales también hace suyas las actuaciones no solo de la Corte, también hace suyo el criterio del tribunal a-quo».*

*d. «Que la Corte a-qua y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, adoptaron como buenas y válidas las actuaciones del tribunal a-quo, violando de esta manera la inmediatez procesal, en virtud de que cada instancia debe hacer su propia valoración procesal y no homologar o hacer suyas las actuaciones de un juez inferior, en razón de que los motivos son la fuente que legitiman lo decidido por los jueces y permiten que esta pueda ser objetivamente valorada, garantizándola contra el prejuicio o la arbitrariedad».*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *«Que en la sentencia atacada, se puede apreciar que ni los jueces a-quo, ni los jueces de la Corte a-qua, ni los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hacen una certera y correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio y hacemos esta afirmación en virtud de que se puede leer la sentencia de principio a fin y se comprobará que las pruebas no fueron valoradas de manera efectiva en cuanto a la recurrente BARTOLINA GARCIA DEL ROSARIO».*

f. *«Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino».*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, entidad social Industrias Nigua, S.A., depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante la referida instancia solicita la inadmisibilidad del recurso por ser extemporáneo y por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional; en cuanto al fondo, solicita el rechazo del recurso de revisión. Para fundamentar sus pretensiones argumenta lo siguiente:

a. *«Honorable Magistrados, tal y como se ha señalado en la parte relativa a los hechos g antecedentes de este caso, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional está dirigido en contra de la Sentencia No. 457, de fecha 07 de mayo del año 2018, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de apelación que la condenada BARTOLINA GARCÍA DEL ROSARIO DE GARCÍA interpuso en contra de la Sentencia No. 67 — SS —*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 9 de junio del año 2016, la cual confirmó la sentencia condenatoria que pesa sobre la hoy recurrente».

b. «Partiendo de ese hecho, para que este Honorable Tribunal declare inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional contra Decisión Jurisdiccional que ha incoado la condenada BARTOLINA GARCÍA DEL ROSARIO DE GARCÍA, basta con que realicen un simple cálculo de la fecha en que a la hoy recurrente se le notificó la Sentencia No. 457 y la fecha en que depositó la vía de impugnación que hoy ocupa nuestra atención».

c. «En efecto, la propia condenada BARTOLINA GARCÍA DEL ROSARIO DE GARCÍA indicó en la página 1 de su recurso, que la Sentencia No. 457 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se le notificó el día 03 de agosto del año 2018 y su Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional lo interpuso en fecha 13 de septiembre del año 2018. Es decir, cuarenta y un (41) días después de habersele notificado la sentencia que hoy está recurriendo».

d. «Honorables Magistrados, contrario a lo aducido por BARTOLINA GARCÍA DEL ROSARIO DE GARCÍA, los tribunales ordinarios no basaron sus decisiones, única y exclusivamente, en las declaraciones dada por el imputado FÉLIX DEL CARMEN HERNÁNDEZ, ya que los mismos hicieron una valoración armónica y conjunta de esas declaraciones y de los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y la sociedad INDUSNIG, lo cual es perfectamente palpable en las motivaciones contenidas la sentencia hoy recurrida».

e. «Honorables Magistrados, basta con que le den una simple lectura tonto a los fundamentos que se plasmaron en la referida Sentencia No. 67 — SS — 2016, como a los que contiene la indicada Sentencia No. 457, para que comprueben que no se ha incurrido en la supuesta violación al principio de presunción de inocencia que alega la BARTOLINA GARCÍA DEL ROSARIO DE GARCÍA, dado que las pruebas





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se presentaron por ante esos tribunales ordinarios destruyeron esa presunción que la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal le otorgan a la hoy recurrente».*

*f. «Independientemente de lo precedentemente expuesto, se impone recordarle a la condenada BARTOLINA GARCÍA DEL ROSARIO DE GARCÍA que, en materia penal, las Cortes de Apelación deben respetar el cuadro fáctico que retuvo el tribunal que conoció el fondo de la causa, pudiendo utilizar o hacer suyos los razonamientos que allí se utilizaron, en caso de entender que los mismos son cónsonos con la norma procesal penal».*

*g. «Honorables Magistrados, al parecer el abogado que asume la representación de la condenada BARTOLINA GARCÍA DEL ROSARIO DE GARCÍA desconoce cuáles son las funciones de la Suprema Corte Justica, situación ésta que amerita que le recordemos que ese tribunal no valora pruebas, ni cuestiones de hecho, dado que su función es determinar si la Corte hizo o no una correcta aplicación del derecho».*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen sobre el recurso de revisión de la especie el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, el indicado órgano solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, basándose en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

*a. «En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0048/12, determinó los supuestos bajo los cuales podría configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional. En dicho sentido, estableció que se presenta cuando: 1) se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) se propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental ,modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) se introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».*

*b. «En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por la recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado».*

### **7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 457, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum administrativo emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sentencia Penal núm. 67-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 248/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez<sup>2</sup> el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia núm. 277-2015, expedida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por el Ministerio Público contra los señores Bartolina García del Rosario y Félix del Carmen Hernández, imputándoles la violación de los arts. 379 y 386 del Código Penal en perjuicio de la entidad social Industrias Nigua, S.A. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del caso, declaró la culpabilidad de los imputados mediante la Sentencia núm. 277-2015, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015). La señora Bartolina García del Rosario impugnó en alzada este fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo del tribunal de primer grado mediante la Sentencia núm. 67-SS-2016, expedida el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

---

<sup>2</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Bartolina García del Rosario, contra la Sentencia núm. 457, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la aludida señora Bartolina García del Rosario recurrió en casación la referida sentencia núm. 67-SS-2016, el cual fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 457, dictada el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, la referida imputada interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

colegiado como franco y calendario,<sup>3</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.<sup>4</sup>

b. Antes de seguir adelante con el análisis relativo a la admisibilidad establecida en la parte *in fine* del indicado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, conviene destacar que, sobre la notificación de la aludida sentencia núm. 457 emitida el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), este colegiado ha verificado la inexistencia en el expediente de constancia de acuse de recibo suscrito por la parte recurrente o sus representantes. Sin embargo, en la instancia mediante la cual se interpone el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente indica que dicha sentencia le fue notificada el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).<sup>5</sup>

Este mismo razonamiento figura confirmado por la parte recurrida en su escrito de defensa, cuando expone su análisis correspondiente a la admisibilidad del recurso de revisión. Por tanto, este colegiado procede a ponderar la admisibilidad del recurso a partir de la aludida fecha, de acuerdo con lo establecido por las partes en sus respectivas instancias.

c. Dentro de este contexto, la Sentencia núm. 457, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo fue a su vez notificado<sup>6</sup> a la señora Bartolina García del Rosario, el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

d. Con relación al plazo de treinta (30) días para la interposición de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en

---

<sup>3</sup> TC/0143/15.

<sup>4</sup> TC/0247/16.

<sup>5</sup> Véase la pág.1 del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Bartolina García del Rosario.

<sup>6</sup> Véase la pág.1 del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Bartolina García del Rosario.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una primera etapa, en su Sentencia TC/0335/14, que, de acuerdo con el referido artículo art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, el plazo en cuestión era *hábil y franco*.<sup>7</sup> Pero posteriormente, en su Sentencia TC/0145/15, este colegiado modificó su jurisprudencia, reconociendo el indicado plazo como *franco y calendario*.<sup>8</sup>

e. En este contexto, cabe destacar que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)], transcurrió un plazo de cuarenta y un (41) días, de los cuales dos (2) no resultan computables, por lo que deben ser excluidos, a saber: el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (*dies a quo*) y el día tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (*dies ad quem*). En consecuencia, el último día hábil para interponer el recurso fue el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

f. Sin embargo, la interposición del aludido recurso fue efectuada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), o sea, nueve (9) días después del vencimiento del plazo franco y calendario de treinta (30) días previsto por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se impone acoger el medio que en este sentido planteo la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisión por extemporaneidad del recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia

---

<sup>7</sup> «[...] A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)».

<sup>8</sup> Por tanto, para la determinación de dicho plazo no se computan el *dies a quo* ni el *dies ad quem*: Según el texto de dicho fallo: «[...] a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Bartolina García del Rosario, contra la Sentencia núm. 457, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con base en la motivación que figura en la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señora Bartolina García del Rosario, a la parte recurrida, entidad social Industrias Nigua, S.A. y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado inicia con una acusación penal presentada por el Ministerio Público contra los señores Bartolina García del Rosario y Félix del Carmen Hernández, imputándoles la violación de los arts. 379 y 386 del Código Penal que tipifican el robo, en perjuicio de la entidad social Industrias Nigua, S.A.
2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del caso, declaró culpables a los indicados imputados mediante la Sentencia núm. 277-2015 dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015). Luego la señora Bartolina García del Rosario recurrió la decisión antes descrita, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó dicho recurso, confirmando el fallo del tribunal de primer grado.
3. Posteriormente, la señora Bartolina García del Rosario recurrió en casación la referida Sentencia núm. 67-SS-2016, el cual fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 457 dictada el siete (7)

Expediente núm. TC-04-2019-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Bartolina García del Rosario, contra la Sentencia núm. 457, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil dieciocho (2018), por entender que la sentencia recurrida está debidamente motivada y tiene una coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, decisión que fue impugnada ante esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, decidido mediante la sentencia respecto a la cual presentamos el presente voto particular.

4. El recurso interpuesto fue declarado inadmisibles pues entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida al recurrente, el 3 de agosto de 2018 y la fecha de interposición del presente recurso de revisión en fecha 13 de septiembre de 2018, transcurrió un plazo de cuarenta y un (41) días, ya que el último día hábil para interponer el recurso fue el cuatro (4) de septiembre de 2018, por tanto no cumple con el plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y si bien concurrimos y estamos contestes con el fallo adoptado, presentamos un voto salvado por entender que esta alta judicatura constitucional omitió referirse y hacer constar las invocaciones y conclusiones de la parte recurrida respecto al recurso interpuesto.

5. En tal sentido, en el estudio del expediente de marras y así incluso se hace constar en el apartado núm. 5 del fallo referente a los hechos y argumentos de la parte recurrida, pudimos verificar que la razón social Industrias Nigua, S.A. argumentó que *la propia condenada BARTOLINA GARCÍA DEL ROSARIO DE GARCÍA indicó en la página 1 de su recurso, que la Sentencia No. 457 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se le notificó el día 03 de agosto del año 2018 y su Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional lo interpuso en fecha 13 de septiembre del año 2018. Es decir, cuarenta y un (41) días después de habersele notificado la sentencia que hoy está recurriendo, a lo cual concluye solicitando de forma principal a este sede que sea declarado inadmisibles por extemporaneidad el recurso interpuesto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sin embargo, al evaluarse y motivarse el asunto esta alta judicatura constitucional omitió de forma plena y olímpica lo argüido por el recurrente, y pasando de lado a lo supraindicado y valorando los requisitos de admisibilidad sin hacer constar que lo decidido fue justamente lo invocado por el recurrido.

7. Esta juzgadora esta de acuerdo con el fallo adoptado, sin embargo, debe hacer constar que tal actitud materializa el vicio de omisión de estatuir, que como bien ha desarrollado este supremo interprete de la ley sustantiva sosteniendo que conforme a la opinión doctrinal más generalizada, se verifica cuando un tribunal omite responder uno o varios de los pedimentos o conclusiones formuladas expresamente por cualquiera de las partes.

8. Así lo ha explicado este Tribunal al proclamar que la falta de estatuir se materializa “...cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes.”, refiriendo, en este mismo orden, los conceptos contenidos en el precedente núm. TC/0578/17, donde desarrolló que “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

### **Conclusión:**

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió hacer constar y referir en sus motivaciones que lo decidido fue justamente lo invocado por la parte recurrente, y que esta sede acogía lo invocados por estos, pues la solución jurídica del caso fue justamente lo planteado en sus argumentaciones y conclusiones respecto a la casuística decidida en el sentido de que el asunto era inadmisibile por extemporaneidad en la interposición del recurso.

Como bien ha explicado esta sede constitucional, en toda decisión jurisdiccional, y en particular en su parte argumentativa, deben hacerse constar las invocaciones y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegatos de las partes, máxime cuando estas son justamente las que dan al traste con el resultado final del proceso, pues lo contrario constituye el vicio motivacional de la falta de estatuir.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**